JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-015/2018.

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SALVADOR ESCALANTE, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y JOSÉ JESÚS LUCAS ÁNGEL.

MAGISTRADO: JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: LIZBEHT DÍAZ MERCADO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad identificado al rubro, promovido por el Partido Encuentro Social[1] por conducto de su representante ante el Consejo Electoral Municipal de Salvador Escalante del Instituto Electoral de

[1] En adelante PES.

Michoacán[2], el ciudadano José Eduardo Pureco Castro, respecto de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la elegibilidad del candidato ganador, la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de la constancia de mayoría, realizada por el Consejo en cita, así como la nulidad de la elección.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho[3], se celebró la jornada electoral en el Estado, para renovar entre otros el Ayuntamiento de Salvador Escalante, Michoacán.

II. Sesión de cómputo. El cuatro siguiente, el Consejo Electoral de esa municipalidad del IEM[4], llevó a cabo la sesión de cómputo de la citada elección, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN EN EL MUNICIPIO	
		NÚMERO	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	494	Cuatrocientos noventa y cuatro
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,488	Mil cuatrocientos ochenta y ocho

[2] En adelante IEM.
[3] Las fechas que se citen con posterioridad, salvo identificación a otro año, corresponden a dos mil dieciocho.
[4] En adelante autoridad responsable.

	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4,153	Cuatro mil ciento cincuenta y tres
	PARTIDO DEL TRABAJO	603	Seiscientos
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,068	Mil sesenta y ocho
	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	239	Doscientos treinta y nueve
	PARTIDO MORENA	1,706	Mil setecientos seis
	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	3,983	Tres mil novecientos ochenta y tres
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DECMORÁTICA Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	62	Sesenta y dos
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	63	Sesenta y tres
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	8	Ocho
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN Y MOVIMIENTO CIUDADANO	31	Treinta y uno
	PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO MORENA	79	Setenta y nueve
	MELITÓN NARANJO RIVERA (CANDIDATO INDEPENDIENTE)	4,756	Cuatro mil setecientos cincuenta y seis
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	Tres
	VOTOS NULOS	1,585	Mil quinientos ochenta y cinco
VOTACIÓN TOTAL		20,321	Veinte mil trescientos veintiuno

PARTIDOS POLÍTICOS	DISTRIBUCIÓN POR VOTACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATO INDEPENDIENTE

		NÚMERO	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	549	Quinientos cuarenta y nueve
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,488	Mil cuatrocientos ochenta y ocho
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4,208	Cuatro mil doscientos ocho
	PARTIDO DEL TRABAJO	642	Seiscientos cuarenta y dos
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,068	Mil sesenta y ocho
	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	293	Doscientos noventa y tres
	PARTIDO MORENA	1,746	Mil setecientos cuarenta y seis
	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	3,983	Tres mil novecientos ochenta y tres
	MELITÓN NARANJO RIVERA (CANDIDATO INDEPENDIENTE)	4,756	Cuatro mil setecientos cincuenta y seis
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	Tres
	VOTOS NULOS	1,585	Mil quinientos ochenta y cinco
VOTACIÓN TOTAL		20,321	Veinte mil trescientos veintiuno

PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN OBTENIDA POR CANDIDATOS	
		NÚMERO	LETRA
	COALICIÓN “POR MICHOACÁN AL FRENTE”	5,050	Cinco mil cincuenta
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,488	Mil cuatrocientos ochenta y ocho
	COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”	2,388	Dos mil trescientos ochenta y ocho

	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	**1,068**	**Mil sesenta y ocho**
	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	**3,983**	**Tres mil novecientos ochenta y tres**
	MELITÓN NARANJO RIVERA (CANDIDATO INDEPENDIENTE)	**4,756**	**Cuatro mil setecientos cincuenta y seis**
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	**3**	**Tres**
	VOTOS NULOS	**1,585**	**Mil quinientos ochenta y cinco**
VOTACIÓN TOTAL		**20,321**	**Veinte mil trescientos veintiuno**

Al finalizar el referido cómputo, la autoridad responsable declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulada por la Coalición Parcial “Por Michoacán al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, cuya conformación es la siguiente:

Cargo	Nombre	Partido Postulante
Presidente Municipal	JOSÉ JESÚS LUCAS ÁNGEL	PAN-PRD-PMC
Síndico Propietario	ERIKA VELÁZQUEZ PURECO	PAN-PRD-PMC
Síndico Suplente	MÓNICA NAYELI ÁNGEL ISLAS	PAN-PRD-PMC
Regidor MR propietario, 1a fórmula	ISMAEL GARCÍA PURECO	PAN-PRD-PMC
Regidor MR suplente, 1a fórmula	FRANCISCO JAVIER RUÍZ MONDRAGÓN	PAN-PRD-PMC
Regidora MR propietaria, 2a fórmula	MARÍA ELENA FABELA PURECO	PAN-PRD-PMC
Regidora MR suplente, 2a fórmula	MA. ISABEL VALLEJO ALBA	PAN-PRD-PMC
Regidor MR propietario, 3a fórmula	LUIS ALBERTO ÁNGEL CARRANZA	PAN-PRD-PMC
Regidor MR suplente, 3a fórmula	JOSÉ ALEJANDRO ZIRANDA GONZÁLEZ	PAN-PRD-PMC
Regidora MR propietaria, 4a fórmula	ARACELI ÁNGEL OLVERA	PAN-PRD-PMC
Regidora MR suplente, 4a fórmula	DIANA PADILLA UCEDA	PAN-PRD-PMC

Regidor RP propietario, 1a fórmula	LUIS MARTÍN ORNELAS CRUZ	PES
Regidor RP suplente, 1a fórmula	AURELIANO ALBERTO PARRA PÉREZ	PES
Regidora RP propietaria, 2a fórmula	MARÍA GUADALUPE GARCÍA PUNZO	PT-MORENA
Regidora RP suplente, 2a fórmula	TERESA AGUILAR ZANABRIA	PT-MORENA
Regidor RP propietario, 3a fórmula	FILIBERTO VERDUZCO VELAZQUEZ	INDEPENDEINTE
Regidor RP suplente, 3a fórmula	ARNOLDO PAMATZ SAUCEDO	INDEPENDIENTE

SEGUNDO. Juicio de Inconformidad. El nueve de julio, el PES, por conducto de su representante propietario ante la responsable, promovió juicio de inconformidad para impugnar los

resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la elegibilidad del candidato ganador, la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de la constancia de mayoría, realizada por el Consejo Electoral del Comité Municipal de Salvador Escalante, Michoacán, así como la nulidad de la elección (Foja 5 a 24).

TERCERO. Trámite de ley. Seguido a la presentación de la demanda, conforme a lo previsto en los artículos 23 y 24, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo[5], la autoridad responsable dio el trámite al juicio de mérito, dando aviso a este órgano jurisdiccional respecto de su presentación, realizó la publicitación correspondiente por el término de setenta y dos horas, plazo dentro del cual comparecieron como terceros interesados el Partido de la Revolución Democrática [6] a través de su representante propietario y el ciudadano José Jesús Lucas Ángel[7], en cuanto candidato ganador de la elección.

CUARTO. Remisión del juicio al Tribunal. El diez de julio siguiente, mediante el oficio 28/2018, la emisora del acto, remitió a este Tribunal Electoral, el escrito de juicio de inconformidad, el acuerdo que recayó al mismo dictado por ella y la cédula de publicitación.

QUINTO. Registro y turno a Ponencia. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el expediente relativo al juicio de inconformidad en el libro de gobierno con la clave TEEM-JIN-015/2018, y turnarlo a

[5] En adelante Ley de Justicia Electoral.
[6] En adelante PRD.
[7] En adelante candidato electo.

la ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos para los efectos previstos en el imperativo 27, fracción I de la Ley de Justicia Electoral (Foja 36). Al acuerdo de referencia, se le dio cumplimiento mediante oficio TEEM-SGA-2007/2018, el que fue recibido ese mismo día (Foja 37).

SEXTO. Radicación y requerimiento. El diez del mismo mes, el Magistrado Instructor proveyó integrar el acuerdo y oficio de turno al expediente y radicar el asunto para los efectos previstos en el numeral 27, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral (Fojas 33 a 41).

Proveído en el que además se requirió a la responsable para que enviara documentación relacionada con la impugnación, es decir, cédula de retiro y el informe circunstanciado, de igual manera, al Ayuntamiento de Salvador Escalante, Michoacán, con la finalidad de que hiciera llegar la copia certificada del oficio girado por el Síndico de ese lugar, ya que solo constaba en autos en copia simple, a lo que se dio cumplimiento en tiempo y forma[8].

SÉPTIMO. Acuerdo de admisión. Por acuerdo dictado el veinte de julio, se admitió a trámite el juicio de inconformidad y se ordenó el cierre de instrucción del mismo (Fojas 481 a 484), conforme al numeral 27, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por

[8] Conforme al proveído del doce de julio, ubicado en las fojas 447 y 448.

haberse promovido durante la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de un proceso electoral ordinario, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo[9]; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán[10]; 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, así como 5 y 55 de la Ley de Justicia Electoral.

SEGUNDO. Tercero interesado. El representante propietario del PRD y el candidato electo, comparecieron con el carácter de terceros interesados dentro del presente juicio, a través de sendos escritos, los que reúnen los requisitos previstos en el artículo 24, de la Ley de Justicia Electoral, como a continuación se observa.

1. Oportunidad. Los escritos se presentaron en tiempo, en atención a que la publicitación del juicio de inconformidad inició a las veinte horas con cincuenta minutos del nueve de julio y finalizó a la misma hora del doce siguiente; de ahí que si la comparecencia escrita del representante propietario del PRD, se recibió en el Consejo Electoral del Comité Municipal de Salvador Escalante, Michoacán, a las diez horas con cincuenta y seis minutos y, la del candidato electo se presentó a las once horas, del doce de julio, es inconcuso que comparecieron dentro del término establecido por la ley para tal efecto.

2. Forma. Se cumple con la misma, al constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes, el domicilio para oír y recibir

[9] En adelante Constitución Local.
[10] En lo subsecuente Código Electoral.

notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; así también, se formulan las oposiciones en razón del interés incompatible con las pretensiones de quien promueve el presente juicio.

3. Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación de los terceros interesados, pues en términos del artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, hacen valer un derecho incompatible con el del partido actor en el presente juicio, en tanto que sus pretensiones es que no prosperen los agravios expresados, así como que se confirmen los actos impugnados.

4. Personería. En la especie, quien comparece a nombre del PRD, es el representante propietario de dicho ente político, ante el órgano administrativo electoral responsable, y tal carácter le fue reconocido por acuerdo dictado por este Tribunal[11], por lo que, es inconcuso que se acredita la personería que ostenta.

En ese tenor, el candidato electo, comparece por sí, lo que es conforme a derecho, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 24 de la Ley de Justicia Electoral.

TERCERO. Causales de improcedencia. En virtud de que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y por tratarse de cuestiones de orden público, su estudio es preferente, entonces, procede examinar si en el caso se actualizan las que hacen valer los terceros interesados, al señalar en sus escritos, en idéntico sentido que se actualizan las

[11] En acuerdo dictado el quince de julio, consultable en las fojas 455 a 457.

previstas en el dispositivo 11, fracciones I y III, de la Ley de Justicia Electoral, que señala lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*
>
> ***I. Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución General o Constitución Local;***
> *(…)*
>
> ***III****. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable;* ***que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento;*** *o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley; (…)"*
> *(Lo resaltado es propio).*

Las causales de improcedencia se desestiman, al no estar demostrados los elementos para su actualización.

En el primer caso, es incorrecta la afirmación de los terceros interesados en el sentido de que en el juicio de inconformidad, el recurrente haya combatido un acto emitido sin atender a las Constituciones General[12] y Local, respectivamente, pues lo que es materia de impugnación, en parte, corresponde a una supuesta violación a los principios constitucionales contenidos en ellas.

Como lo señaló el recurrente, la materia del juicio versa sobre "violación a principios constitucionales durante el proceso", manifestando al respecto que el agravio consistía en una vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica, también argumentó una indebida separación del cargo de Presidente Municipal, a la vez que, contendía por el mismo.

[12] Expresamente referida así, en el artículo que se analiza.

De manera tal, que para que proceda la causal invocada en los medios de impugnación en materia político-electoral cuando se alega la no conformidad a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[13], en relación con leyes federales o locales, encuentra justificación en dos exigencias que se desprenden del régimen constitucional vigente:

A) Preservar el modelo de control de constitucionalidad en materia electoral diseñado en la Constitución Federal, específicamente en los artículos 99 y 105, fracción II.

B) Un sistema de administración de justicia eficiente que permita hacer frente de manera adecuada, pronta y expedita a las violaciones de los derechos político-electorales dentro de los procesos electorales[14].

De ahí, que si en el juicio de inconformidad, no se hizo valer alegato alguno que contenga ambos elementos, resulta procedente que se desestime la causal de improcedencia propuesta, al no haberse combatido la no conformidad con las Constituciones Federal y Local.

Siguiendo con esa línea argumentativa, también se **desestima** la causal, referente a combatir la elegibilidad del candidato electo, sea un acto consentido, ya que la impugnación fue oportuna, conforme se verá.

[13] Para efectos de esta resolución, al referir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se emplearán los términos Constitución Federal o Constitución General, éste último, toda vez que así está redactada la primer causal de improcedencia hecha valer, en este Juicio de Inconformidad.
[14] Conforme al criterio adoptado en el expediente SM-JDC-066/2014.

En concepto de los terceros interesados, el consentimiento expreso de los actos impugnados, se actualiza porque no fueron cuestionados en tiempo y forma, dado que se trata de un registro que en su momento surtió sus efectos.

Sin embargo, este Tribunal no comparte tal premisa, dada la naturaleza del acto que se combate y el momento procesal en que se cuestiona –que lo es la etapa posterior a la elección o de los resultados electorales–, y por la vía utilizada para su impugnabilidad que es el juicio de inconformidad, se arriba a la plena convicción de que no existe consentimiento expreso, como tampoco por el hecho de no haber sido impugnado en tiempo y forma, por lo que son factibles, formalmente hablando, los planteamientos de esta naturaleza con motivo de la revisión a los requisitos de elegibilidad de los candidatos una vez que ya son electos, pues de esa manera se garantiza el cumplimiento de las exigencias de las Constituciones Federal y Local.

Ello con independencia del estudio que se realice sobre los hechos que sustenten, los agravios esgrimidos.

Sobre el particular, resulta aplicable el criterio jurisprudencial 11/97[15], de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[16], cuyo rubro y contenido se citan a continuación:

> ***"ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.-*** *Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se*

[15] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.

[16] En adelante Sala Superior.

> *lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial."*

Consecuentemente y una vez que resultaron **desestimadas** las causales interpuestas por los terceros interesados, corresponde hacer el análisis del fondo.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El juicio de inconformidad que se analiza reúne los requisitos de procedencia previstos en los numerales 9, 10, 15, fracción I, inciso a), 55 y 59, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, como enseguida se demuestra.

1. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del término de cinco días que establece el dispositivo 9, de la Ley de Justicia Electoral, pues los actos de declaración de validez y expedición de constancias de mayoría controvertidos, se emitieron el cinco de julio, mientras que el juicio de inconformidad se interpuso el nueve del mismo mes, por tanto su presentación es oportuna.

2. Forma. Los requisitos formales previstos en el numeral 10, de la Ley en comento, al advertirse que el escrito de demanda contiene: el nombre del partido político actor, el domicilio que señaló para recibir notificaciones, la identificación de los actos impugnados, la narración de hechos y expresión de agravios, el ofrecimiento de pruebas, así como su firma autógrafa, además menciona la elección que se impugna, de forma individualizada los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la elegibilidad del candidato ganador, la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de la constancia de mayoría, realizada por el Consejo Electoral del Comité Municipal de Salvador Escalante, Michoacán, así como la nulidad de la elección.

3. Legitimación. Se encuentra satisfecho este requisito, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 59, de la Ley de Justicia Electoral, el juicio de inconformidad solo podrá ser promovido por partidos políticos o candidatos independientes a través de sus representantes legítimos, lo que en el caso aconteció, ya que el juicio de mérito fue presentado por el PES, por conducto de su representante propietario ante la responsable.

4. Personería. El juicio de mérito fue interpuesto por José Eduardo Pureco Castro, en cuanto representante propietario del PES, ante la autoridad responsable, carácter que se encuentra acreditado, conforme al proveído del doce de julio, dictado por este órgano jurisdiccional[17].

5. Interés jurídico. El partido político actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio, en razón de que combate una

[17] Dicho acuerdo puede consultarse en la foja 447 y 448.

determinación emitida por la autoridad responsable, aduciendo que el ciudadano a quien se otorgó la constancia no cumple con los requisitos de elegibilidad, así como una violación a los principios constitucionales; lo cual, actualiza su interés para acudir a esta instancia jurisdiccional, a fin de que se pueda restituir la afectación a su derecho, en caso de resultar procedente.

6. Definitividad. Se cumple, ya que la legislación local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación del presente juicio, por el que pudieran ser acogidas las pretensiones del promovente.

7. Requisitos especiales. Los requisitos establecidos en el artículo 57 de la Ley de Justicia Electoral, también se satisfacen, toda vez que en el juicio de inconformidad que se estudia, se indica la elección que se impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la inelegibilidad del candidato ganador, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, realizada por el Consejo Electoral del Comité Municipal de Salvador Escalante, Michoacán, así como la nulidad de la elección.

En las relatadas condiciones, al encontrarse cumplidos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio, resulta posible abordar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Agravios. En principio, cabe señalar que de conformidad con los criterios emitidos por la Sala Superior, en las tesis de jurisprudencia 02/98 y 04/99, identificadas bajo los

rubros: ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"*** *y* ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*"*,**[18] el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga el medio de impugnación que se hace valer, a efecto de que, de una correcta comprensión se advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ello con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte actora.

En ese orden de ideas, de la lectura y análisis integral del escrito de demanda presentada por el inconforme, se desprenden como motivos de inconformidad los siguientes:

1. La omisión de la responsable, en cuanto a ordenar la apertura de los paquetes sin un fundamento legal, para posteriormente declarar ganador de la contienda para Ayuntamiento a la planilla emanada de la coalición parcial "Por Michoacán al Frente" y entregarles las respectivas constancias de mayoría, lo que en su concepto constituyó una violación al principio de legalidad.

2. Los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría, toda vez que fueron entregadas, sin tomar en consideración la falta del requisito de elegibilidad, relativo a la separación del cargo.

[18] Consultables en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral,* Jurisprudencial, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 123 y 124, 445 y 446, respectivamente.

SEXTO. Marco legal. A fin de conocer las delimitaciones legales que corresponden a los actos señalados por el actor, se cita a continuación el marco jurídico aplicable.

Constitución Federal

> ***"Artículo 35****. Son derechos del ciudadano:*
> *I. Votar en las elecciones populares;*
> *II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación."*

Constitución Local.

> ***"Artículo 114.*** *Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine.*
>
> *La Ley introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos.*
>
> *La ley de la materia establecerá los mecanismos para que en los municipios con presencia de comunidades indígenas, se instituyan órganos colegiados de autoridades representantes de las comunidades indígenas, garantizando su participación y pleno respeto a la autonomía y personalidad jurídica comunal.*
>
> *Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expida la Legislatura del Estado, con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."*
>
> ***"Artículo 115.*** *Los presidentes, los síndicos y los regidores de los ayuntamientos, serán electos por el pueblo; sus facultades y obligaciones, serán las determinadas por esta Constitución y por la Ley de la materia.*

Si alguno de los miembros de los ayuntamientos dejare de desempeñar su cargo, el Ayuntamiento valorará y acordará el tipo de ausencia en la sesión inmediata siguiente, procediendo de acuerdo a lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo."

"Artículo 116. *Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos electos directa o indirectamente que desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectos para el período inmediato. Los funcionarios antes mencionados, cuando teniendo el carácter de suplentes, hayan ejercido el cargo de propietarios, se les contabilizará como un período. Lo anterior, también será aplicable a las autoridades electas por los sistemas normativos y de gobierno interno de las comunidades indígenas.*

Artículo 117. *Los ayuntamientos tendrán un período de ejercicio de tres años, con opción de elegirse por un periodo más. La elección de la totalidad de sus integrantes se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya el período constitucional, y tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de su elección. Por cada síndico y regidor, se elegirá un suplente."*

"Artículo 119. *Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:*

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor;

III. Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección;

IV.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;

V.- No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;

VI.- No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116;

VII.- No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.”

Código Electoral

“Artículo 21. *Los ayuntamientos se renovarán cada tres años. La elección para renovarlos se realizará en la fecha dispuesta por la Constitución Local. Los integrantes de los ayuntamientos podrán participar en la elección consecutiva, para el mismo cargo, de forma individual o conjunta por un periodo adicional, en los términos que establecen la Constitución Federal y la Constitución Local.*

Para efectos de la elección consecutiva a los suplentes de síndicos y regidores que entren en funciones se les contabilizará el periodo respectivo.

Para acceder a una elección consecutiva, los presidentes municipales, síndicos o regidores que representen a un partido político, deberán haber sido electos en los procesos internos correspondientes.

En el caso de los de origen independiente solo se ajustarán a lo establecido en el siguiente párrafo.

Los presidentes municipales, síndicos o regidores que aspiren a participar a una elección consecutiva, están obligados a separarse de su encargo noventa días naturales previos al día de la elección y no le serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato.”

Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

“Artículo 50. *El Presidente Municipal podrá ausentarse del municipio, en cuyo caso, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:*

I. Si la ausencia no excede de quince días, los asuntos de trámite y aquéllos que no admiten demora, serán atendidos por el

Secretario del Ayuntamiento, previa instrucción expresa del Presidente Municipal;

II. Si la ausencia es mayor de quince sin exceder de sesenta días, el Presidente Municipal debe recabar previamente el permiso del Ayuntamiento y será suplido por el Síndico como encargado del despacho, con todas las atribuciones que las disposiciones constitucionales, legales y administrativas dispongan para el Presidente Municipal; y,

III. Si la ausencia es por más de sesenta días, el Ayuntamiento notificará al Congreso, quien valorará la fundamentación y motivación de la causa, en cuyo caso nombrará un Presidente Municipal Provisional, en caso contrario decretará la ausencia definitiva.

El Presidente Municipal Provisional, permanecerá en el cargo hasta que el titular se encuentre en la posibilidad material y legal de incorporarse a sus funciones, mediando para ello solicitud al Congreso para el trámite respectivo. En casos de ausencia definitiva, una vez notificada al Congreso del Estado, este designará en un término de treinta días hábiles a quien deba sustituirlo, respetando su origen partidista o independiente."

De la normativa referida, se desprende que:

Los ciudadanos tienen el derecho de ser votados, y ese derecho se ve limitado a cumplir con los requisitos que la ley impone para cada cargo en específico.

Los Ayuntamientos se integran con un Presidente Municipal, Síndico y Regidores.

Para acceder al cargo de edil, no se debe ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda contender, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección.

El cargo de Presidente Municipal, en esta entidad federativa, una vez cumplidos los requisitos, es factible postularse mediante elección consecutiva, previa la separación del cargo, con noventa días de anticipación a la jornada electoral.

Con esa finalidad, en la legislación se prevé la separación del cargo, para el caso de los ciudadanos que tengan el cargo de Presidentes Municipales, por quince días, y será suplido por el Secretario del Ayuntamiento, cuando la ausencia sea por quince días sin exceder sesenta días, requerirá permiso del Ayuntamiento y será suplido por el Síndico, y en los casos en los que la ausencia sea por más de sesenta días, el Ayuntamiento deberá notificar al Congreso, quien nombrará un Presidente Municipal Provisional.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Con la finalidad de abordar los motivos de inconformidad expresados y cumplir con el principio de exhaustividad de la sentencia, se hará el análisis conforme a tres apartados que enseguida se desarrollan.

I. Violación al principio de legalidad.

En cuanto al alegato de una omisión de la responsable, de ordenar la apertura de los paquetes sin un fundamento legal y al declarar ganador de la contienda para Ayuntamiento a la planilla emanada de la coalición parcial “Por Michoacán al Frente” y entregarles las respectivas constancias de mayoría, constituye una violación al principio de legalidad, es **infundado**.

Sobre ello, es preciso señalar que la legalidad debe entenderse como la adecuación estricta a la ley de todas las actuaciones de

las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos. Al respecto, es aplicable el criterio jurisprudencial 21/2001 de rubro: "**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**"[19], emitido por la Sala Superior.

Este Tribunal considera que, contrario a lo señalado por el inconforme, la autoridad responsable sí fundó en la normativa aplicable al caso concreto y, consecuentemente, observó el principio de legalidad, como se verá, por lo que el agravio no amerita prosperar.

Al respecto, resulta oportuno tomar en consideración la copia certificada del Acuerdo IEM-ODCM-02/2018, del Consejo Electoral responsable por medio del cual determina las casillas cuya votación será objeto de recuento por alguna de las causas legales que señala la normatividad local.

El documento de cuenta tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción I, 17, fracción II, 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, porque se trata de un instrumento público, que obran en el Comité Municipal Electoral y fue certificado por la Secretaria del mismo órgano, en uso de las facultades que prevén los imperativos 25 del Código Electoral, 95, fracción VII del Reglamento Interior del IEM (Fojas 429-434).

Además, es preciso asentar que la autoridad responsable sí ordenó el recuento de votos respecto de las casillas en las que se advirtió un error en su cómputo, también señaló el fundamento

[19] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.

legal para realizarlo y además especificó de cuáles casillas se trataba, como enseguida se cita:

> *"DÉCIMO CUARTO. Que de conformidad con el artículo 36, inciso b)[20], de los Lineamientos para regular el desarrollo de las Sesiones de Cómputo para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso los Extraordinarios que deriven, este Consejo determina que, por causales legales, las siguientes casillas serán objeto de recuento:*
>
> *1800 B, 1800 C1, 1800 C2, 1800 C3, 1800 C4, 1801 B, 1801 C1, 1801 C2, 1802 B, 1802 C1, 1802 C2, 1802 C3, 1802 C4, 1803 B, 1803 C1, 1803 C2, 1803 C3, 1803 C4, 1804 B, 1804 C1, 1805 B, 1805 C1, 1805 C1, 1805 C2, 1806 B, 1806 C1, 1806 C2, 1807 C1, 1808 B, 1809 B, 1810 B, 1810 C1, 1811 B, 1812 B, 1812 C1, 1814 B, 1815 B, 1815 C1, 1817 B, 1818 B, 1818 C1, 1819 B, 1819 C1, 2673 B, 2673 C1, 2674 B."*

Entonces, la autoridad dispuso el recuento de paquetes, con base en los dispositivos 51, 52 fracción VIII, Código Electoral, y 36, inciso b), de los Lineamientos para regular el desarrollo de las Sesiones de Cómputo para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, y esa determinación la tomó conforme a las facultades que legalmente tiene, para cumplir con las condiciones exigidas por los lineamientos aplicados, por lo que es evidente que el acuerdo sí se encuentra fundado, como así lo señaló en la propia determinación que tomó, contrario a lo aseverado por el recurrente.

De ahí que el agravio se considere **infundado**.

II. Separación del cargo, como requisito de elegibilidad.

[20] Artículo 36. Al término de la reunión de trabajo señalada en los presentes Lineamientos, se llevará a cabo una sesión extraordinaria del Consejo respectivo para formalizar los acuerdos tomados en la citada reunión, en la cual se deberán tratar, al menos, los asuntos siguientes:
(…)
b) Aprobación del acuerdo del Consejo por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por alguna de las causales legales;

En cuanto al agravio de que el candidato electo continuó ejerciendo el cargo de presidente municipal y que la supuesta separación del mismo fue mediante una licencia indefinida, sin que la misma esté prevista en la Ley Orgánica Municipal, debe indicarse que este Tribunal, lo considera **infundado.**

De inicio, está demostrada la separación del cargo, pues en concreto existió una petición al cabildo por José Jesús Lucas Ángel, en cuanto Presidente Municipal del Ayuntamiento de Salvador Escalante, Michoacán, el ocho de diciembre de dos mil diecisiete; que fue discutida y aprobada por ese cuerpo colegiado.

Lo antes referido, se encuentra acreditado en el expediente, con la copia certificada de la Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Salvador Escalante, Michoacán, la que cuenta con valor probatorio pleno, en los términos de los dispositivos 16, fracción I, 17, fracción II, en relación con el 22, fracción II de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que se trata de documentos públicos, que obran en el Ayuntamiento y fueron certificadas por el Secretario del mismo órgano, en uso de las facultades que prevé el imperativo 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal (Fojas 405 a 410).

Luego, contrario a lo argumentado por el inconforme, el candidato electo, sí se separó del cargo que venía ostentando en el municipio, con lo cual cumplió con lo establecido en el artículo 119, fracción IV, de la Constitución Local, por lo que resulta **infundado** el agravio vertido respecto de ese señalamiento.

Sin que sea óbice, que el recurrente señaló en relación con ese motivo de agravio que el proceso relativo a la separación del cargo, no fue conforme a los lineamientos de la Ley Orgánica Municipal, dado que no existía en la norma la figura de “licencia para separarse del cargo por tiempo indefinido”, a la que recurrió el candidato electo para ausentarse, por lo que esta situación, se traduce, a su decir, en una indebida separación y causa suficiente para que el candidato ganador resulte inelegible.

Además, como parte de su alegato, también adujo que el proceso para designar al sustituto del Presidente Municipal, no fue conforme a lo expresamente señalado en el precepto 50 de la Ley Orgánica Municipal, pues los mismos regidores designaron a la ciudadana Luvia Cazares Saucedo, como encargada del despacho, sin que se haya dado el aviso al Congreso del Estado, como autoridad facultada para hacer el nombramiento correspondiente.

Para respaldar lo anterior, el partido actor exhibió la copia simple del oficio del veintiuno de junio, signado por el síndico municipal, dirigido a los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Salvador Escalante, con la finalidad de notificarles tal irregularidad en el procedimiento de relevo que se dio, una vez que el presidente municipal se ausentó del cargo.

No obstante que el recurrente, solicitó a este órgano jurisdiccional que se perfeccionara la copia simple referida, en el sentido de que por este conducto se certificara el documento relativo al informe dado por el síndico, y con esa finalidad, el diez de julio, se dictó acuerdo de requerimiento al Ayuntamiento, sin que hubiera sido posible, toda vez que la encargada del

despacho de Presidencia, informó que en los archivos no obraba constancia alguna del citado documento.

Consecuentemente, al tratarse de una copia simple, conforme al arbitrio de este Tribunal, su valor probatorio solo es indiciario[21] y por tanto insuficiente para que produzca los efectos pretendidos por el actor.

Por tanto, este Tribunal con independencia de la legalidad o ilegalidad de ese hecho, determina que no puede ser analizado mediante Juicio de Inconformidad[22], dado que la materia de análisis, recae sobre la elegibilidad del ciudadano José Jesús Lucas Ángel, no así sobre el procedimiento realizado por el Ayuntamiento, que es propio de sus facultades.

Y, respecto a la designación de una encargada de despacho, se trata de una decisión que es competencia del Ayuntamiento, -como antes se señaló en su normativa- que recae en el ámbito del derecho municipal, ya que al remitirnos a la naturaleza jurídica del mismo se puede concluir que tienen una capacidad auto-organizativa respecto de su funcionamiento y organización, para lograr un adecuado desarrollo de sus fines, respetando los márgenes de atribución que las leyes les confieren[23].

En consecuencia, sobre este tópico, se dejan a salvo los derechos del recurrente, para que los haga valer en la vía y términos que considere convenientes.

---

[21] Conforme al valor probatorio que aducen los artículos 16 y 18 de la Ley de Justicia Electoral, así como la Jurisprudencia 232560 de rubro "**COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO**", Séptima Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, volumen 139-144, Primera Parte, página 285.
[22] Se afirma lo anterior, toda vez que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, contiene un capítulo específico para impugnar las conductas de los integrantes del Ayuntamiento.
[23] Igual criterio se adoptó en el expediente TEEM-JDC-099/2018.

Además, en el supuesto de que el candidato electo, no se hubiere separado de su cargo como Presidente Municipal de Salvador Escalante, Michoacán, en nada afecta su elegibilidad, en razón de que el ciudadano, contendió bajo la figura de "elección consecutiva"[24].

Sobre ello, debe indicarse que este Tribunal, en concordancia con el razonamiento emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación[25], determinó que los funcionarios que pretendieran reelegirse al mismo cargo que estaban desempeñando, no debían, necesariamente, separarse del mismo antes de la elección, esto es, resultaba optativa la separación.

Criterio que obliga a este órgano jurisdiccional, dado que se trata de un tópico similar al resuelto por el máximo Tribunal del país, porque lo acogió al resolver los expedientes TEEM-RAP-006/2018 y acumulados, así como el TEEM-JDC-053/2018[26], en el que se estableció que los ciudadanos pudieran reelegirse, sin estar obligados a separarse de su cargo actual.

Tales discernimientos son aplicables al caso que aquí se analiza, toda vez que la sentencia surtió efectos para quienes se encontraran en el mismo supuesto, a consecuencia de la reincorporación de la reelección popular en los órganos de gobiernos en nuestro sistema jurídico; y con respecto a los integrantes de los ayuntamientos, lo jurídicamente viable es que se reconozca en el ámbito local el derecho a la elección consecutiva, sin necesidad de separarse del cargo de manera obligatoria.

---

[24] Concepto tomado del expediente SCM-JRC-02/2018.
[25] Conforme a la acción de inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas.
[26] Además de que también se retomó el expediente TEEM-JDC-053/2018.

Visto el resultado al que se llegó, se hace innecesario realizar pronunciamiento respecto de las pruebas presentadas en el expediente, pues no se llegaría a una conclusión distinta a lo ya sostenido.

Por otro lado, se advierte del escrito de inconformidad que el actor solicitó la nulidad de la elección, sin embargo, a criterio de este órgano jurisdiccional, la misma no puede ser decretada.

En primer término, porque en cuanto a la inelegibidad que se alegó, no se demostró que hubiera existido; y, en segundo, el actor omitió señalar cuáles causales de nulidad de las previstas en el numeral 69 de la Ley de Justicia Electoral, invocaba como argumentos de nulidad, que permitieran a este Tribunal avocarse al estudio de ellas.

La misma suerte corre el señalamiento de que los actos realizados y adoptados por el Comité Municipal, que en su concepto, constituyen una violación a los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, probidad, equidad y profesionalismo durante el proceso, es **inoperante**, toda vez que el actor omite señalar cuáles son los actos que se apartan de los principios constitucionales que indica, además de que no aportó pruebas con las cuales acreditara algún menoscabo a los principios que refirió.

En igual sentido, no se plasmó cuál es la lesión que sufrió por la falta de aplicación de los principios, sino que simplemente de manera genérica argumentó que no se habían cumplido, de ahí que no sea posible hacer un análisis sobre la violación de los principios.

Finalmente, no pasa inadvertida que la petición de revocar los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez, por la nulidad de votación recibida en las casillas, así como la violación a principios constitucionales ocurridos durante el proceso electoral y la determinación adoptada por parte del Consejo Municipal de Huaniqueo, manifestaciones respecto de las cuales este Tribunal no hará pronunciamiento alguno, toda vez que tales argumentaciones no guardan relación con la materia de este juicio; pues en el juicio que originó el expediente que nos ocupa, se impugnó lo relativo al proceso electoral en el Municipio de Salvador Escalante, Michoacán.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría y validez de la elección de Presidente Municipal de Salvador Escalante, Michoacán por la Coalición Parcial “Por Michoacán al Frente”.

Notifíquese personalmente, al candidato electo, por **oficio** al PES, PRD y autoridad responsable, a través del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la sentencia y a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Salvador Escalante, Michoacán, mediante la remisión de los puntos resolutivos de la presente sentencia, por la vía más expedita; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma mediante correo certificado

y por estrados a los demás interesados. Con fundamento en los artículos 37 fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia Electoral. Una vez que se realicen, se ordena glosarlas para que surtan los efectos legales conducentes.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con un minuto del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, quien fue ponente, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)
YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO	MAGISTRADO
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS	OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-015/2018; la cual consta de treinta y una páginas, incluida la presente. Conste.